



ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN QUE DETERMINA LA ADHESIÓN DE LOS OPERADORES DE JUEGO TITULARES DE LICENCIAS SINGULARES DE APUESTAS HÍPICAS O DEPORTIVAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES AL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN GLOBAL DEL MERCADO DE APUESTAS

Fecha

Vista la disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de de regulación del juego, relativa al Servicio de investigación global del mercado de apuestas, la Dirección General de Ordenación del Juego acuerda lo siguiente:

Primero. Marco regulador

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, LRJ), atribuye a la Dirección General de Ordenación del Juego el ejercicio de un conjunto de funciones que, tal y como expresa la exposición de motivos de la propia ley, se dirigen a velar y asegurar la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como, a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para su explotación.

Especialmente relevantes en este contexto resultan las funciones de vigilancia, control e inspección y, en su caso, sanción de las actividades relacionadas con el juego (apartado 7 del artículo 21 LRJ); de garantía en el cumplimiento de la normativa de juego y de colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (apartados 9 y 14 del artículo 21 LRJ); de combate contra el fraude en el entorno de las actividades del juego, incluyendo el fraude en las apuestas deportivas, y la colaboración con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas (apartado 15 del artículo 21 LRJ) y, singularmente, las funciones de inspección y control que desarrolla el artículo 24, y que entre otras cuestiones se refiere a la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al seguimiento y control de los operadores y de las cuentas de usuario del participante en las actividades de juego, o al deber de colaboración de los operadores habilitados, sus representantes legales y su personal; funciones todas ellas dirigidas a la protección de los intereses de los participantes en los juegos y de los grupos vulnerables.

En este contexto , uno de los fenómenos más preocupantes es la corrupción vinculada a la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas deportivas, que afectan al normal desarrollo de las actividades relacionadas con el juego, menoscaban los intereses de sus participantes y de los operadores de este sector, y constituyen a su vez una de las mayores amenazas que se ciernen sobre el deporte, pues atentan contra sus valores esenciales y alejan de su entorno a aficionados y seguidores.



Este diagnóstico es compartido a nivel internacional. La Comunicación de la Comisión Europea de 23 de octubre de 2012, titulada “Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea”, o la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, ya ponían de manifiesto, en el marco de la Unión Europea, la gravedad de este problema. Junto a estas iniciativas se ha de citar también el Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas, aún no ratificado por España, que tiene por finalidad adoptar una respuesta global desde diversos ámbitos que haga frente a esta amenaza

Es por ello, que la LRJ, mediante la modificación introducida por la Ley 23/2022, de 2 de noviembre, regula en su disposición adicional novena el Servicio de investigación global del mercado de apuestas. Este Servicio tiene por finalidad prevenir y luchar contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo mediante el intercambio de información entre los principales actores interesados en la erradicación de esta lacra: la Dirección General de Ordenación del Juego, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los cuerpos de policía autonómica, el Consejo Superior de Deportes, así como las federaciones deportivas, ligas profesionales y operadores de juego.

Segundo. Habilitación competencial

Entre las funciones encomendadas a la Dirección General de Ordenación del Juego reguladas en el artículo 21, el apartado 15 dispone que corresponde a ese centro directivo: *“combatir el fraude en el entorno de las actividades del juego, incluyendo el fraude en las apuestas deportivas, y colaborar con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas.”*

De igual modo, el artículo 24.1 del mismo texto legal, dispone *“1. Al objeto de garantizar lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la complementen, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en esta Ley.”*

Por su parte, la Disposición adicional novena regula el Servicio de investigación global del mercado de apuestas, señalando que éste: *“... se configura como una red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática a la que podrán adherirse, previa adopción del oportuno instrumento jurídico de carácter vinculante...”* una serie de actores implicados como son: el Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas, las ligas profesionales y los operadores de juego, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los cuerpos de policía autonómica.

Afirma la disposición que, en el caso de la adhesión de los operadores de juego, esta se hará mediante Resolución de la Dirección General del Juego: *“(...) Los operadores de juego se adherirán al Servicio de investigación global del mercado de apuestas mediante una resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego”.*



Por último, el artículo 23 – Competencia regulatoria – dispone que “1. *La Comisión Nacional del Juego podrá dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello. Estas disposiciones se elaborarán por la propia Comisión Nacional del Juego, previos los informes técnicos y jurídicos oportunos de los servicios competentes de la misma, y la consulta, en su caso, a las Comunidades Autónomas. Tales disposiciones serán aprobadas por el Consejo de la Comisión Nacional del Juego y no surtirán efectos hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 2 del Código Civil*”

En consecuencia, este procedimiento administrativo tiene por finalidad la adopción de una resolución que da cumplimiento al mandato legal que exige la adhesión de los operadores de juego al Servicio de investigación global del mercado de apuestas.

ACUERDA

Primero. – Iniciar el procedimiento para la adopción de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego por la que se determina la adhesión de los operadores de juego titulares de licencias singulares de apuestas hípcas o deportivas en cualquiera de sus modalidades al servicio de investigación global del mercado de apuestas, en virtud de los artículos 54 y 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se informa a todos los interesados que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo.

La resolución que se adopte se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» según lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Segundo. De conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerda la apertura del trámite de información pública por el plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente sobre la futura Resolución. .

Además, se informa que tanto el texto íntegro de este acuerdo como el resto de documentación obrante en el expediente estará disponible para su conocimiento en la página web de la Dirección General de Ordenación del Juego: <https://www.ordenacionjuego.es>



Tercero. Publicación en el BOE

La notificación del presente acuerdo se realizará mediante su publicación en el BOE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 y en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra el presente acuerdo no cabe la interposición de recurso administrativo al tratarse de un mero acto de trámite en el que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La oposición al mismo podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

EL DIRECTOR GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Mikel Arana Echezarreta



CONTENIDO:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE XX DE XX DE 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN QUE DETERMINA LA ADHESIÓN DE LOS OPERADORES DE JUEGO TITULARES DE LICENCIAS SINGULARES DE APUESTAS HÍPICAS O DEPORTIVAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES AL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN GLOBAL DEL MERCADO DE APUESTAS

La corrupción vinculada a la manipulación de las competiciones deportivas y el muchas veces concomitante fraude en las apuestas de la misma naturaleza es uno de los fenómenos más preocupantes que tiene lugar en nuestras sociedades, puesto que erosiona la integridad de una actividad que es espejo de valores que gozan de la máxima apreciación social, tales como el juego limpio y la equidad, además de presentarse, en numerosas ocasiones, asociada al mundo de la delincuencia organizada, lo que lo convierte en una grave amenaza para la sociedad en su conjunto.

La relevancia del fenómeno en el marco de la Unión Europea se puso de manifiesto tanto en la Comunicación de la Comisión Europea de 23 de octubre de 2012, titulada “Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea”, como en la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte. Y a nivel internacional, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas, cuya finalidad es adoptar una respuesta global desde diversos ámbitos que haga frente a esta amenaza.

Consciente de ello, el legislador español modificó en el año 2021 la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, para introducir entre las funciones de la Dirección General de Ordenación del Juego enunciadas en el artículo 21 un nuevo apartado 15 relativo a combatir el fraude en el entorno de las actividades del juego, incluyendo el fraude en las apuestas deportivas, y colaborar con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas. De igual modo, la Ley 23/2022, de 2 de noviembre, incorporó una disposición adicional novena en la que se regula el Servicio de investigación global del mercado de apuestas.

Este Servicio tiene por finalidad prevenir y luchar contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo mediante el intercambio de información entre los principales actores interesados en la erradicación de esta lacra: la Dirección General de Ordenación del Juego, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los cuerpos de policía autonómica, el Consejo Superior de Deportes, así como las federaciones deportivas, ligas profesionales y operadores de juego.

Con la presente resolución se procede a dar cumplimiento al mandato contenido en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en virtud del cual los operadores de juego se adherirán al Servicio de investigación global del mercado de apuestas mediante una resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego.



Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que atribuye a la Dirección General de Ordenación del Juego la competencia regulatoria para dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en dicha ley, así como de lo dispuesto en la disposición adicional novena y previo informe favorable de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, esta Dirección General resuelve:

Primero. Objeto y finalidad.

Esta Resolución determina la adhesión de todos los operadores de juego titulares de licencias singulares de apuestas hípcas o deportivas en cualquiera de sus modalidades al Servicio de investigación global del mercado de apuestas (en adelante, Servicio) gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), de tal forma que puedan aportar la información y acceder a los datos que determine la DGOJ.

La finalidad del Servicio es la prevención y lucha contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación de competiciones de este tipo, por medio del oportuno intercambio de información entre sus participantes.

Segundo. Obligaciones de los operadores adheridos.

1. Los operadores deberán remitir la información relativa a las apuestas previstas en el presente apartado, desde el mismo momento en que tuviera conocimiento de una práctica que fuera susceptible de tener naturaleza fraudulenta, así como atender a los requerimientos de cuanta información se estime necesaria en relación con las alertas introducidas en el Servicio.

Las alertas sobre las que se remitirá información podrán ser de los siguientes tipos:

- Información sobre apuestas deportivas irregulares: entendidas como aquellas apuestas deportivas que no se ajusten a las apuestas habituales o previsibles del mercado de que se trate o que guarden relación con una competición deportiva que se desarrolle conforme a pautas no habituales.
- Información sobre apuestas deportivas sospechosas: entendidas éstas como aquellas apuestas que, atendiendo a pruebas fiables y no contradictorias, parezcan estar vinculadas a una manipulación de la competición respecto de la cual se realiza dicha apuesta.

2. Los operadores deberán informar de cualquier incidencia que se pudiera producir con posterioridad a la introducción de la alerta en el Servicio y, especialmente, de aquellas que a la luz de nuevos datos pudieran motivar la reconsideración de la alerta introducida como tal.

3. Los operadores deberán seguir las instrucciones que emita la DGOJ en relación con el correcto funcionamiento del Servicio.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

SECRETARÍA GENERAL
DE CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Tercero. Entrada en vigor.

Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, recurso de alzada ante la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, XXXXXXXX.–El Director General de Ordenación del Juego, Mikel Arana Echezarreta .

CORREO ELECTRÓNICO:

dgoj.dgeneral@ordenacionjuego.gob.es

C/ ATOCHA, 3
28071 MADRID
TEL: +34 91 571 40 80
FAX: +34 91 571 17 36



ANEXO

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Primera.- Obligaciones de los operadores adheridos al servicio en relación con la protección de datos de carácter personal.

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2) de la disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, los operadores de juego ostentan la condición de encargados del tratamiento de los datos que faciliten, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento general de protección de datos).

2. En calidad de encargados del tratamiento, los operadores adheridos al Servicio:

- a) tratarán los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas de la DGOJ;
- b) garantizarán que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;
- c) tomarán todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32 del Reglamento general de protección de datos;
- d) respetarán las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 del artículo 28 del Reglamento general de protección de datos para recurrir a otro encargado del tratamiento;
- e) asistirán a la DGOJ, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el Capítulo III – Derechos del Interesado – del Reglamento general de protección de datos;
- f) ayudarán al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 del Reglamento general de protección de datos, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;
- g) suprimirán todos los datos de carácter personal una vez finalice el período de conservación previsto en la cláusula segunda, y suprimirán las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;
- h) pondrán a disposición de la DGOJ toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo 28 del Reglamento general de protección de



datos, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h), el encargado informará inmediatamente a la DGOJ si, en su opinión, una instrucción infringe el Reglamento general de protección de datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

Segunda.- Acceso a las alertas y datos de carácter personal.

1. Los operadores adheridos al Servicio podrán solicitar únicamente información relativa al estado de sus alertas introducidas, determinando la DGOJ el alcance de la información que se incluya en dichos estados de situación que, en todo caso comprenderá, si la alerta continúa ABIERTA o se encuentra CERRADA.

2. Los operadores deberán mantener la confidencialidad de todos los datos e informaciones concernientes a la ejecución del objeto de la presente resolución, debiendo mantener dicha información en reserva y secreto y no revelarla de ninguna forma, total o parcialmente, a ninguna persona física o jurídica.

A estos efectos, los datos identificativos que pueden incorporarse en el servicio son de las siguientes clases:

- Datos sobre la identidad de las personas - apostantes, deportistas o terceros- sobre las que existen indicios de haber incurrido en algún tipo de comportamiento o práctica fraudulenta: nombre y apellidos; país de residencia; domicilio; NIF, NIE o documentos equivalentes; equipo al que pertenece; eventos concretos en los que participan; IP, número de teléfono, correo electrónico, cuentas en redes sociales, información sobre su actividad de juego.

- Datos sobre las personas participantes en el servicio: nombre, apellidos, correo electrónico, número de teléfono y NIF o documento identificativo equivalente.

3. El tratamiento de los datos de carácter personal que fuere necesario para el cumplimiento de la finalidad de la presente resolución se realizará de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; la disposición adicional novena de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en lo que le sea de aplicación, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, que ha transpuesto al derecho español la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 en dicha materia.



4. Los datos personales que trate el Servicio no serán conservados más allá del tiempo que sea necesario para verificar la irregularidad de la conducta, suprimiéndolos en el momento que se ponga de manifiesto la falta de fundamento de la información aportada o la irrelevancia de las conductas inicialmente sospechosas. En ningún caso los datos personales serán conservados durante un periodo superior a un año desde su obtención.

En caso de que como consecuencia de la alerta se incoara un procedimiento de investigación por la policía judicial o un procedimiento sancionador por la DGOJ, los datos serán incorporados al procedimiento correspondiente y suprimidos del Servicio por la DGOJ.